

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 403

Grustán Huerva, Daniel y Nogués Aineto, Rafael

Sarriena

1944 - 1946



9 folios

15841

JUZGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SARINENA.

Expediente nº ²⁶⁶⁰ ~~403~~ de la Audiencia
y nº ¹⁰³⁻⁴⁻¹⁷⁴ ~~del~~ Juzgado.

Contra
Rafael Nogues Ameló — Daniel Cristian Huerta

Vecinos

Sarriena

XXV

F. 9.532.664



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.460

103

2
1

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Rafael Nogué Ainetó y Daniel Crustan Huesva, vecinos de Sariñena.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 26 de Febrero de 1944



Juan Luis Quintana

Sr. Juez de Instrucción de Sariñena



JUAN FABRAT BERGAMINI, COPIANTE DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA VALLADOLID
1900 Y SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA N.º 5381-39
INSTRUCION CONTRA RAFAEL HOGUE ALBERT Y CIRC. DEL QUE ES JEFE INSTRU-
CTOR MUNICIPAL Sr. Sr. DON ROBERTO ASIN YRIARTE.

CERTIFICÓ: en el citado procedimiento y al folio n.º 26
obra sentencia que dictada literalmente dice así:
"SEÑALADA.- En la Plaza de Nueva a 5 de Diciembre de mil no-
vecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.- Reunido el
Consejo de Guerra Permanente numero dos para ver y fallar la
causa numero 5381-39 que por el procedimiento sumarisimo de
urgencia se ha seguido contra los procesados RAFAEL HOGUE
ALBERT Y DANIEL CRUSTAN HURVA, todos ellos mayores de edad
penal cuyas causas circunstancias consta en el presente sumari-
rio. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oidos
los informes por el Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las
manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de
la vista y RESULTADO: probado y así se declara que el pro-
cesado RAFAEL HOGUE ALBERTO de peluca antecesoras era pro-
pagandista rojo antes del movimiento; iniciado este incitaba
o cualquier otro contra los derechistas. Presidente del
Segundo Comite Revolucionario y vocal de todos los batidos
en su pueblo; no tuvo parte ninguna en delito pero se considera
responsable como inductor; impuso multas y ordenaba registros
y vejaciones; y se considere que fue el jefe absoluto del
todo al pueblo.- RESULTADO: Que Daniel Crustan HURVA apli-
cador y de buenos antecedentes antes del movimiento Nacional;
Ingreso en la colectividad en la que se aprovecho de cuanto
pudo: robo piedras y tenía una mala negra de uno que estaba
en la cárcel; robo ropa y enseres a FRANCISCO CASABARRA; robo
un coche marca Fiat; se le considera como irredimible. Se
llevo la imagen del patron del pueblo San Antolin e hizo la
comida con ella; hayo a Barcelona al ser liberado el pueblo
OCEIDORADO: Que RAFAEL HOGUE ALBERTO Y DANIEL CRUSTAN HURVA
son responsables en concepto de autores de un delito de auxilio
a la rebelión previsto y penado en el parrafo primero del
art. 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias
modificativas para el primer procesado y con la atenuante
de falta de daño producido para el segundo.- CONSEJOS: que
en cuanto a la responsabilidad civil debere de estar en
cuanto a lo dispuesto en el Decreto Ley del 9 de Febrero
ultimo.- Vistos los preceptos legales citados y de dar de
general aplicación tanto del Código de Justicia Militar
como de Penal Ordinario.- FALLOS: Que debere de condenar
y condenamos a RAFAEL HOGUE ALBERTO como autor de un delito de
auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la
pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor.- y a Daniel CRU-
STAN HURVA, como autor del mismo delito pero con la circunstan-
cia atenuante de falta de daño producido a la pena de SEIS
AÑOS Y UN DIA de prisión mayor.- Los dos condenados se les
condena tambien a la pena legal y accesorias correspondientes.-
Los sera de ahora en adelante en el ultimo considerando.- Así que
por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos
Juan Fabrat de Vel.- Evaristo Quintan Ruiz.- Juan Sanchez Merchan
Carlos Capigas del Ryo.- Segismundo Martín.- Publicados.....

DECRETO DE APROBACION DEL LIMO. Sr/ Auditor.- Fue aprobado dicha
sentencia el día 27 de Diciembre de 1939.- Dando al Sr. in-
structor las instrucciones para la notificación de testimonio.- El
Auditor.- Ignacio Cruz.- Publicado.- Hay un sello entinta que
dice.- 5.º Regimo Militar.- Historia de Guerra.....

No. 85

M. Ochoa

Francisco Benítez

PROVIDENCIA
JUEZ 1
Sr. *Morales*

43
Santísima de Fronte Noviembre
de mil novecientos
cuarenta y cuatro.

Por recibida la precedenté orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres. Librándose al efecto 1 oportuno despacho

Fernando Vique Vique

Lo acordó y firma el Sr. D. *Francisco Pico*, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

Francisco Pico

Francisco Pico

DHIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de *Lamien*

Lamien

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas
de
Sarriena

Expediente n.º 2127 de la Audiencia.

Idem n.º 174 del Juzgado.

CONTRA

Daniel Grustan Huerta

Vecino de *Sarriena*



A.9252039



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º. 2147

174 65

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Daniel Grastan Huerba, ve ido de Sariñena

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 8 de Mayo de 1943



José Luis Antón

Sr. Juez de Instrucción de Sariñena

CONFIRMACION en el citado procedimiento y al folio 26 obra sentencia que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA: En la Plaza de Armas a 5 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº dos para ver y fallar la causa Nº 2381-39 que por el procedimiento de sumarisimo de urgencia se ha seguido contra los procesados DANIEL CRUSTAU HUREVA y otro, todos ellos mayores de edad y cuyas demás circunstancias constan con el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probadó y así se declara: que el procesado DANIEL CRUSTAU HUREVA natural y vecino de Santiago apostolico y de buenas antecedentes antes del Movimiento Revolucionario se unió a la colectividad en la que se aprobó su cuantopédo; robó piznos; se tenía una mula negra de uno que estaba en el cárcel; robó ropas y susores de Francisco Castanera; robó un coche marca Fiat; se le conociera como Irayalico; se llevó la imagen del patron del pueblo de San Antolin; se hizo la comida con ella; bujó a Barcelona al ser liberado el pueblo. CONSIDERANDO que el procesado DANIEL CRUSTAU HUREVA es responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo primero del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la atenuante de falta de dolo producido. CONSIDERANDO que en cuanto a la responsabilidad civil deberá de estarse a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero último. VISOS: Los preceptos legales citados demás de general aplicación tofo del Código de Justicia Militar, como de Penal Criminario. FALLOS: que se debe condenar y condenamos al procesado DANIEL CRUSTAU HUREVA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante de falta de dolo producido a la pena de OCHO AÑOS Y UN DIA de prisión mayor, y a las penas legales y accesorias correspondientes. Le será de abono el tiempo de prisión preventiva que lleve cumplido a y recibida de esta misma causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en el dictamen considerado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. JUAN ESPINOSA DEL VAL, SECRETARIO GENERAL EN JEFE. JUAN CARLOS MARCHESI. CARLOS CAGIGAL DEL NOY. SERAFIN MARTIN LABRADA. Rubricados.

DECRETO DE ANULACION DEL LID Nº 80 JUNIOR. Caracas 27 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. ACUERDO para el archivio a la sentencia anulada, que declaró firme y ejecutoria. Pasen los autos al Jefe Instructor, para cumplimiento, notificación curso de testimonios y demás trámites. El Auditor. IGNACIO PRADO. Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: -5ª Región Militar. Auditoria de Guerra.

Y para que conste y en su virtud, AL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS. - - Expido el presente en orden y valedo por ser en - - a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

M. Gómez Carrizero
SECRETARIO DEL COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA VICTORICA

Cleborg Gomez



1940

LETTA
AICHING
REMI PAUL

de ardo as of

1 es of. 2^a
y rev or
neve ab
of, ordo
is un
o, of
f. 2^a
to
e.

PROVIDENCIA
JUEZ

Señor ~~Sanchez~~
Pardo.

8 4
Serif ~~Sanchez~~ a veintiocho de Junio de
cuarenta y tres.

de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de inculcación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámesse únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. Cipriano Pardo Puyo, Jefe de Instrucción de Sarriena, doy fe.

E/

Cipriano Pardo

Santa Pardo

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de inculcación y se libra orden al Juez Municipal de Sarriena; doy fe.

[Firma]

PROVIDENCIA JURE
Sr. URZALIZ.

Señala a veintisiete de Marzo de mil novecientos
cuarenta y cinco.

El expediente registrado con el nº 174 de este Juz-
gado y con el nº 2127 de la Audiencia Provincial de Huesca, relativo a
Daniel Primito Huerta de *Larrea* y en virtud de que
está mandado incoar por los mismos hechos y testimonio de sentencia que
el que está en tramitación con el nº 403 de este Juzgado y nº 246 de la
Audiencia Provincial de Huesca, unase equal a este, y pongase en conoci-
miento de esta última, la acumulación.

Lo manda y firma S. S. de que doy fe.

DE IGUALMANTA: seguidamente se registra la acumulación, no hace y se pone
en conocimiento de la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca; doy fe.



COMISION LIQUIDADORA
De
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instruccion 11111

Rollo núm. 15341

Responsable

Don Juan José de Alarcón y
Flo

(Al contestar citese la referencia)



10 9

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 24-9-1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de Mayo de 1945

EL PRESIDENTE DE LA SALA

J. Tancas

Sr. Juez de Instrucción de *Salamanca*

